

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-10-004-2008-00410-05**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el **JORGE HERNÁN SALAZAR BAENA** (*tercero*) contra el auto de 11 de diciembre de 2020 proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de **CLAUDIA PATRICIA DELGADO** en representación de la menor **D.C.S.D.** contra **JUAN JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ RIVEROS**, por el que se decidió un incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

JORGE HERNÁN SALAZAR BAENA, en calidad de tercero respecto del proceso, por conducto de apoderada judicial promovió incidente para que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de secuestro de 1 de abril de 2016<sup>1</sup>.

Como sustento de lo anterior, indicó que si bien la medida cautelar de embargo se ordenó y registró frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-133885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del alimentante JUAN JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ RIVERO; lo cierto es, que el secuestro se llevó a cabo en el fundo de su propiedad que se individualiza con el número inmobiliario 200-215310 de la misma autoridad registral.

**EL AUTO APELADO**

---

<sup>1</sup> Ff 21-25, PDF05 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES F. 68 A 107.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En audiencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva denegó el incidente de nulidad impetrado por el tercero JORGE HERNÁN SALAZAR BAENA<sup>2</sup>, considerando que las pruebas valoradas en conjunto, en especial el dictamen pericial decretado de oficio, dan fe de la propiedad del demandado frente al bien objeto de cautela, como también, permitió confirmar que el inmueble embargado es el mismo que se secuestró y avaluó, destacando, que el peritaje reunía los requisitos formales para ser considerado en la decisión, máxime cuando las partes no presentaron medios de convicción determinantes para sustentar los supuestos de hecho reclamados.

### **EL RECURSO**

Inconforme con la determinación, la apoderada del incidentalista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>. En síntesis, enfiló sus reparos a cuestionar la valoración probatoria, pero principalmente, el dictamen pericial, pues en su sentir, presentaba los siguientes defectos: *i)* no indicó el método empleado, *ii)* falta de experiencia y parcialidad del perito, *iii)* ausencia de conclusiones, e, *iv)* inobservancia de la visita física al predio.

Previo traslado a las partes, el *a quo* no repuso el auto criticado y concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del numeral 5° y 6° del artículo 321 del C.G.P., razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

#### **Problema Jurídico**

---

<sup>2</sup> REC. 28:17 – 01:25:03.

<sup>3</sup> REC. 01:25:05 – 01:50:17.



De acuerdo con los reparos planteados, corresponde establecer si el dictamen pericial cumplió los requisitos legales para ser tenido como prueba, y si en conjunto con los demás medios de convicción, demostraron la ausencia de error judicial frente a la práctica del secuestro del bien embargado, tal como lo coligió la juez de primer grado; o si por el contrario, se probó la inconsistencia reclamada por el tercero incidentalista.

### **Solución a los problemas jurídicos**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el régimen probatorio reportó profundas modificaciones a las cuales no fue extraña la prueba pericial, cuya regulación normativa quedó plasmada en los artículos 226 a 235 *ibidem*.

De acuerdo con estas normas, este medio de convicción propende por la corroboración de hechos que exijan conocimientos científicos, técnicos o artísticos, elaborado por una persona *-natural o jurídica-* a quien se le exige bajo juramento, que tal concepto sea independiente, imparcial y provenga de su “*real convicción profesional*”, siendo necesario que se acompañe de los documentos que sirvan de base a las conclusiones plasmadas, que demuestren la idoneidad y experiencia en la realización de trabajos de la naturaleza que le fue encomendada.

El dictamen debe ser “(...) *claro, preciso, exhaustivo y detallado*”; además, tiene que explicar “*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*”; es tal el rigor que debe cumplir este medio de convicción, que el canon 226 del CGP se ocupa de enlistar los requisitos que, mínimamente, deben cumplirse para este tipo de trabajos.

En el nuevo esquema probatorio y bajo los apremios del artículo 167 *ibidem*, quien pretenda probar un supuesto de hecho que requiera de conocimientos específicos, debe procurar la presentación de la prueba

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



desde el momento en que eleve la solicitud o en las demás oportunidades que autorice la ley, so pena de no prosperar la pretensión, excepción, etc.; lo anterior, sin perjuicio de la contradicción obligatoria que debe agotarse para que pueda ser incorporado y valorado por el juez al momento de emitir el fallo respectivo de conformidad con el artículo 232 del CGP, incluso, tratándose de una experticia decretada de oficio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3689-2021 de 25 de agosto de 2021, recordó:

*“(...) el dictamen pericial, como medio de prueba, es susceptible de ser valorado, pues aun cuando se trata de una prueba técnica no es de obligatoria aceptación para el funcionario judicial. Por el contrario, este elemento de convicción es de libre apreciación para él, quien puede argumentar por qué no le merece la suficiente credibilidad al adolecer de deficiencias en sus fundamentaciones o de lógica en sus conclusiones. (CSJ SC de 29 abr. 1942, 11 dic. 1945, 3 sep. 1954, 17 jun. 1970, 15 dic. 1973, entre otras).*

*Entre los requisitos para la eficacia probatoria del dictamen pericial, se encuentran: a) que sea un medio conducente respecto del hecho por probar; b) que el perito sea competente para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad o sinceridad; d) que esté debidamente fundamentado; e) que sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; y f) que del trabajo se haya dado traslado a las partes; correspondiendo al juez el análisis de tales requisitos para establecer la eficacia probatoria del dictamen.*

*La prueba pericial, por ende, no es camisa de fuerza para el juez, sino medio probatorio que, a pesar de tener carácter especial por su calificación técnica, no impone a tal funcionario la obligación de acogerlo, puesto que, al igual que los demás materiales de convicción, está sometido a las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP)”.*

En el *sub examine*, lo primero que debe resaltarse es que, como bien lo señaló la juez de instancia, el interesado -*apelante*- en demostrar el presunto error judicial cometido en la diligencia de secuestro, no presentó una prueba determinante que confirmara el supuesto de hecho alegado; misma consideración que se extiende frente a la dinámica probatoria desplegada por las demás partes, quienes se ocuparon de incorporar piezas documentales que, en forma gaseosa, no permitían confirmar o descartar las imputaciones vertidas al interior del incidente. Es por ello, que fue necesario que la sentenciadora de primer grado adoptara

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



legítimamente la decisión oficiosa de decretar una prueba pericial, dados los especiales contornos de la solicitud invalidante.

Analizado el dictamen<sup>4</sup>, su complementación y sustentación que efectuó el Ingeniero Catastral y Geodesta, PABLO ANTONIO LÓPEZ POVEDA, se advierte que, contrario a lo afirmado en la apelación, el perito sustentó de manera detallada y amplia el método empleado para la realización del trabajo; siendo además curioso, que la parte apelante afirme que no se acreditó la experiencia calificada para la ejecución de la labor para la que fue designado, cuando es evidente que ese requisito aflora suficientemente, no solo de lo plasmado en la experticia sino también, de los documentos que se le acompañaron y lo expuesto por el técnico – profesional en la audiencia de contradicción.

A su turno, no se comparte la posición del apelante cuando sostiene que el dictamen adolece de la mención de las conclusiones solicitadas. Para despejar este reparo, basta con hacer una lectura del escrito inicial presentado por el señor López Poveda, para confirmar con claridad meridiana que el profesional fue puntual en señalar que el bien que se reclama por el tercero incidentante como propio e indebidamente incluido en la diligencia de secuestro, no correspondía al efectivamente gravado con la cautela como de propiedad del demandado JUAN JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ RIVEROS; manifestaciones que no fueron infirmadas por otro medio de convicción, por el contrario, se corroboraron al momento de agotarse la contradicción en audiencia, sin que se denoten incoherencias o inexactitudes en la información brindada por el perito.

Tampoco encuentra respaldo el reproche que atañe a que el perito no visitó físicamente el predio como presupuesto para realizar el dictamen, pues se certificó en audiencia, más allá de los esfuerzos de la abogada del apelante para demostrar lo contrario, que aquél concurrió al inmueble y realizó el proceso de medición en campo; constituyéndose de esta manera dicho reclamo en meras aseveraciones desprovistas de prueba que las refrenden.

---

<sup>4</sup> Ff 130-142, PDF14. INCIDENTE DE NULIDAD F. 204 a 313

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, es oportuno hacer referencia a la sentencia STC1958-2021 de 2 de marzo de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decisión en la que se estudió el reclamo hecho por el hoy apelante, justamente, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, que es objeto de alzada. En esa ocasión, a pesar de concluirse que el amparo era improcedente, la Máxima Corporación apuntó:

*“3. Con todo, revisada la audiencia de 11 de diciembre de 2020, se descarta la arbitrariedad alegada, pues, contrario a lo afirmado por el tutelante, **la juez accionada efectuó un riguroso análisis de cada una de las probanzas recaudadas, que la llevó al convencimiento de la identidad plena del predio objeto de secuestro y remate, y la titularidad del derecho de dominio de este.***

*En efecto, la funcionaria judicial convocada **hizo una exposición detallada de cada una de las pruebas documentales allegadas por las partes y del concepto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).***

*Posteriormente, indicó que, ante la negativa de dicha entidad a realizar el peritaje, se ofició a Fedelonjas, quien designó un perito especializado en el área catastral, respecto del cual, en criterio de juzgadora, conforme a los soportes aportados al plenario, no existía duda acerca su idoneidad para practicar la experticia.*

*Finalmente, destacó la conducencia y pertinencia del dictamen pericial para acreditar que el bien embargado y secuestrado correspondía al inmueble de propiedad del demandado, Juan José Camilo Sánchez Riveros, dada su ubicación, cabida y linderos.*

*(...)*

*Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la juez demandada definió el incidente de nulidad atendiendo a las pruebas allegadas; por tanto, no podía resolverlo de la manera rogada por el aquí accionante”<sup>5</sup>.*

Con base en lo anterior, se reafirma que la prueba pericial -que por demás cumplió a cabalidad los requisitos formales para ser tenida en cuenta en la decisión- y los demás medios de convicción valorados en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, desvirtuaron los fundamentos del incidente propuesto por el apelante y son indicativos de la licitud de las determinaciones por las cuales se consumó la medida cautelar del bien de propiedad del demandado, muy por el contrario a lo estimado en la alzada; de ahí que, de haberse considerado por el juez constitucional que se había

---

<sup>5</sup> Negrilla fuera de texto.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



incursionado en una vía de hecho, se habría activado su competencia excepcional para remediar este defecto con miras a evitar la supuesta lesión de los derechos reclamados por el hoy apelante.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

**COSTAS**

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al tercero incidentante en favor de la parte actora (*Art. 365-1 CGP*).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto de 20 de diciembre de 2020, proferido en audiencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas al tercero incidentante en favor de la parte actora.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2e62473e505200fc1b3422c97d2a4a01acdfdc1f3e8893f651c71c514**  
**28124**

Documento generado en 29/10/2021 11:01:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**